



Procuración General de la Nación

En la Ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de diciembre de dos mil dos, reunido el Tribunal integrado por el Sr. Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Luis S. GONZÁLEZ WARCALDE, y por los Sres. Fiscales Generales Dra. María Susana BALMACEDA, Dr. Jorge Ernesto BONVEHÍ, Dr. Roberto LÓPEZ ARANGO y Dr. Eric Frank WARR, en la sede de la Procuración General de la Nación, a los efectos de resolver en punto a las impugnaciones planteadas por los participantes del Concurso N° 12/2001, convocado oportunamente para cubrir la vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza.

En primer lugar, como consideración general, los integrantes del jurado señalan que no aparece como necesario poner a disposición de los impugnantes, que así lo solicitaran, las planillas con los puntajes asignados en cada ítem, puesto que no es una exigencia reglamentaria.

En segundo lugar, se indica que para la asignación de puntajes se han tenido en cuenta criterios de evaluación formulados por el jurado dentro de las pautas fijadas por el Reglamento. La fijación de dichos criterios es propia de la autoridad que corresponde al Tribunal y en la medida en que no sea intrínsecamente arbitraria o no haya sido aplicada de modo diferente en situaciones análogas, llevó a resultados equitativos.

En tercer término, se debe señalar que se tuvo especialmente en cuenta la naturaleza del cargo concursado y las funciones inherentes al mismo – fiscalía oral – que otorga un perfil propio a la persona a cubrirlo.

A continuación los miembros del Tribunal analizaron las impugnaciones deducidas por cada uno de los postulantes:

A) Alfredo Francisco GARCÍA WENK: se agravia primeramente por estar disconforme con los puntos atribuidos al ejercicio profesional. En tal sentido se explica que se le asignó una calificación cercana a la máxima, pese a no haber acreditado específicamente su desempeño profesional en la materia al presentar sus antecedentes (copias de escritos, mención de las causas en las que actuó o certificaciones expedidas por los juzgados o tribunales intervinientes, actas de debate, copias de sentencias, etc). Otro tanto cabe decir que el mismo argumento resulta plenamente válido para el caso del adicional por especialización. El impugnante no acreditó en sus antecedentes el ejercicio profesional específico ora en defensas penales ora como querellante. Cabe aclarar que la referencia que hace a su actuación "pública y notoria", conforme se ha dicho, debió haberla certificado de modo fehaciente.

En punto al reclamo de que debió haberse valorado como curso de posgrado o especialización, el Doctorado cursado, el argumento impugnativo parte de la apreciación equivocada de que la realización de tal curso sino reviste las características de tal, deba ser considerado necesariamente en el rubro "posgrado" (art. 23, inc. d). Al respecto, también debe decirse que la escueta certificación acompañada no especifica cantidad de horas cátedra ni contenido de las materias. Tampoco se certifica la aprobación de examen alguno, a pesar de la afirmación que ahora se efectúa.

Con referencia a la actividad docente, dado que el impugnante se compara con la Dra. ARRABAL de CANAL, debe tenerse en cuenta que esta última profesional desempeña cargos docentes en dos carreras universitarias, una de ellas en la Facultad de Abogacía y, la restante, en la Facultad de Ciencias Económicas, mientras que aquél lo hace exclusivamente en esta última. En cuanto a la calidad de profesor en Derecho Público Provincial y Municipal del Dr. GARCÍA WENK, se advirtió que la certificación presentada acredita su designación con carácter interino únicamente por el término de un año (no cuatro como alega el nombrado), siendo que invoca en su libelo impugnativo haber desempeñado el cargo, sin que siquiera conste que efectivamente lo hizo, a diferencia



de otros participantes del concurso (Resolución N° 64, del 15/03/90, acompañada a los antecedentes). Finalmente, en cuanto al cargo de docente asociado en la Cátedra de Derecho Administrativo, referencia su actuación en un curso sin ningún tipo de precisiones (carga horaria, temas desarrollados, duración, que en el mejor de los casos, pudo haber alcanzado un mes, etc.), conforme la certificación adjuntada, por lo que no merece ser catalogado como actividad docente.

Por último, con relación a la calificación asignada al alegato debe decirse que del escrito presentado no surge ningún agravio concreto a la misma, ya que del discurso se advierte que las manifestaciones se limitan a una apreciación de una supuesta omisión al tratamiento individual y circunstanciado del rendimiento de cada uno de los postulantes, para luego abordar cuestionamientos circunscriptos a la exposición oral. Analizada oportunamente dicha prueba, surgió que el ahora recurrente dedicó el noventa por ciento del tiempo asignado a tratar el tema de los recursos en general, en vez de dedicarlo al tema específico cual era el de los recursos del Ministerio Fiscal durante la etapa del juicio. Por lo demás, se limitó a seguir la metodología del Código Procesal Penal de la Nación, resultando evidente la actitud recurrente a la consulta de notas, a diferencia de otros participantes que realizaron sus exposiciones íntegramente sin necesidad de consultar anotaciones. Además, ante las preguntas concretas de integrantes del jurado, respecto del tema específico, sus respuestas resultaron ambiguas, en la mayoría de los casos, lo que denotaba falta de conocimiento con detenimiento de la temática.

En lo atinente a la sede del concurso, debe señalarse en primer término, que el Dr. Luis GONZÁLEZ WARCALDE intervino en su calidad de Procurador General Sustituto, conforme el art. 11 de la Ley de Ministerios Públicos, razón por la cual no es invocable la exigencia de constituir el Tribunal en la sede de la vacante. A mayor abundamiento, cabe decir que no se invoca agravio específico que el mantenimiento de tal sede le pudo haber provocado al recurrente, salvo la genérica mención de una supuesta violación al principio de publicidad, del cual tampoco indica en qué consistió su quebrantamiento.

B) Francisco Javier PASCUA. A los efectos de este concurso, debe decirse a modo preliminar en el tratamiento de esta impugnación, que la apreciación de la antigüedad no se hizo en función exclusivamente del tiempo de desempeño de los cargos, sino tomando en cuenta la naturaleza e importancia de las tareas, como así también la forma en que se accedió y la continuidad. En tal sentido el postulante tiene solo dos años de antigüedad en el cargo de juez de cámara en materia penal, en la justicia provincial, seis años y tres meses como Secretario en la justicia federal y solamente cuatro meses como Prosecretario, también en la justicia provincial. En función de ello, el puntaje asignado se condice con el criterio general fijado por el jurado al evaluar a todos los postulantes y las calificaciones asignadas en cada caso, valorando en su caso específico el acceso a dos de los puestos por concurso. La única excepción que mereció ser distinguida del resto a criterio del jurado, fue el Dr. Horacio MICHERO, por su actuación durante más de nueve años ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, vale decir, en la materia específica. Por último, con respecto al ejercicio de la profesión, cabe señalar que, para quien lo acreditó, como en el caso del recurrente, se valoró en el apartado correspondiente.

C) Guillermo Héctor FERRARA. Con relación a la calificación asignada en cuanto a la antigüedad en su desempeño como empleado y funcionario judicial, deben reiterarse las consideraciones vertidas en el caso anterior. Vale decir, que el puntaje asignado se basó no solo en el tiempo de desempeño de los cargos, sino que también se tomó en cuenta la naturaleza e importancia de las tareas, la forma en que se accedió y la



Procuración General de la Nación

continuidad. En el caso específico del impugnante se tuvo en cuenta su actuación como empleado judicial durante casi nueve años, tres años como Secretario Civil de Primera Instancia ante un Juzgado Federal, Secretario de una Fiscalía General ante Cámara Federal de Apelaciones, desde el 25 de octubre de 1999, hasta el momento de la evaluación, tomándose en consideración su desempeño como Fiscal Federal Subrogante desde el 3 de julio de 2001, también hasta a la época de calificarlo. En función de ello, el puntaje asignado se corresponde con los criterios generales en los cuales se basó el jurado al evaluar a todos los postulantes.

En punto a la calificación que mereciera en el rubro publicaciones, cabe destacar que se ajusta al material presentado al momento del cierre de la inscripción, conforme el art. 15 del Régimen de Selección de Magistrados, por lo que al tiempo de la evaluación no podía considerarse como material publicado el libro de su autoría, sin perjuicio de resaltar que fue uno de los dos postulantes que obtuvieron mayor calificación en este ítem.

En orden al alegato, hay que destacar, como primer aspecto, que el cierto tono monocorde en que se expresaba el concursante, conspiró contra el poder convictivo que el alegato debe tener, apreciación en que fueron unánimes los jurados. En segundo lugar, la calificación que ahora pretende haber asignado a los hechos, es justamente la contraria de la que realizó al momento de exponer con respecto al delito de amenazas, puesto que ahora pretende que dijo que fueron anónimas cuando en aquel momento sostuvo justamente lo contrario, basándose en que la víctima sabía quién era la persona que lo llamaba por teléfono. Por lo demás el jurado no compartió la significación jurídica atribuida de las exacciones ilegales en la variante agravada de la concusión, señalada por el impugnante, por cuanto la figura está prevista para el supuesto que la exigencia inicialmente formulada tuviera por destino la administración pública y luego fuera convertida en provecho propio, cuando tratándose de una dádiva, según los propios dichos del recurrente, va de suyo que ab initio fue reclamada con ese último fin; solo cabría entonces la agravante del art. 267 del Código Penal en cuanto a la intimidación mediante el posible archivo del expediente jubilatorio.

Con referencia a la exposición oral, cabe decir que no respondió a preguntas concretas sobre recursos en caso de sobreseimiento en la etapa de juicio y demostró desconocimiento de la materia recursiva durante la etapa de ejecución penal. A más de ello, los fundamentos empleados en el escrito impugnativo, no fueron desplegados en oportunidad de la exposición, sino ahora, tardíamente, en esta ocasión. Debe sumarse a que las preguntas eran referidas al tema elegido por el propio concursante.

A los fines de la compulsión de los legajos de antecedentes que el recurrente reclama, deberá dirigirse por donde corresponde (Secretaría Permanente de Concursos).

Por todo lo expuesto, al no darse ninguna de las causales previstas por el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados, el jurado RESUELVE: RECHAZAR todas y cada una de las impugnaciones planteadas por los concursantes Alfredo Francisco GARCÍA WENK, Francisco Javier PASCUA y Guillermo Héctor FERRARA y mantener las calificaciones asignadas y el consecuente orden de mérito. Con lo cual se dio por terminado el acto, firmando los integrantes del Tribunal.